

VOTO PARTICULAR

FORMULADO POR

D. FRANCISCO SIMON Y NIETO

en el dictamen de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Enero de 1906, para el estudio de las condiciones que han de fijarse á D. Antonio Monedero, para el tendido de cables de fluido eléctrico en las calles de esta Ciudad.

Al Excmo. Ayuntamiento de Palencia

El regidor que suscribe, nombrado en unión de los Sres. Germán y Hurtado para proponer al Excmo. Ayuntamiento la resolución que proceda en un oficio del señor gobernador civil, de fecha 13 de Enero, en cuyo oficio conmina á la Corporación municipal con la multa de 250 pesetas si en el plazo de quince días no señala las condiciones que por su parte considere que debe señalar á D. Antonio Monedero en una canalización subterránea que solicita para el transporte de energía eléctrica por la calle Mayor pral., de esta Ciudad, tiene el honor de proponer á el Excmo. Ayuntamiento la aprobación del siguiente dictamen:

Según se desprende de los antecedentes que ofrece este asunto, D. Antonio Monedero coloca su solicitud al amparo de la ley de 23 de Marzo de 1900, sobre servidumbres forzosa de paso de corrientes eléctricas y del reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Por virtud de esta ley y de las prescripciones de su artículo 2.º, corresponde al gobernador de la provincia otorgar y decretar estas servidumbres; y naturalmente, al depositar la ley estas facultades en los Gobernadores, quedan privados de ellas los Ayuntamientos, no de distinta manera que como por virtud de otras semejantes disposiciones legislativas es también el Estado y en su representación el Ministro en unos casos y el Gobernador en otros, quien otorga ó decreta servidumbres forzosas en servicios de aguas, construcciones de ferrocarriles y otras de equivalente expresión y sentido.

En tal caso el asunto se ofrece á los ojos del regidor que suscribe con sorprendente sencillez ¿Tiene el Ayuntamiento medios y facultades que oponer á las facultades y medios que esta ley concede al señor Gobernador de la provincia? Y caso de tenerlos ¿puede ponerlos en práctica, sin riesgo de los intereses del Municipio?

El regidor que suscribe desconoce la existencia de estos medios. No ignora que el art. 72 de la ley municipal considera de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de numerosos servicios, entre los cuales se halla el alumbrado público. Y parece natural que pudiendo ser este alumbrado producido por la elec-

tricidad, y ésta conducida en canalizaciones subterráneas y por necesidades del servicio trazadas en predios propios ó ajenos, parece natural, digo, que todas las incidencias que se derivaran del establecimiento de estos servicios de alumbrado, sin excluir el otorgamiento de servidumbres, debían ser también resueltas de hecho y derecho por el Municipio, á quien el aludido artículo 72 reconoce competencia con carácter exclusivo.

De ser esto así, excusado es manifestar que el art. 72 no tendría otras limitaciones que las impuestas por un recto leal saber y entender de los Ayuntamientos ó mejor de las personas que los integran.

Yo no dudo que algún día podrá llegarse á un grado de perfeccionamiento en la vida municipal, que consienta á los Ayuntamientos el ejercicio de una tal autonomía muy cercana á una total independencia. Pero al presente parece inútil decir que basta reparar un momento en la índole y condición en que los Ayuntamientos se hallan y en la génesis de sus atribuciones, para comprender que sus acuerdos se hallan condicionados por prescripciones de tal rigidez, de tan inflexible naturaleza, que no dejan margen á que la plasticidad del Municipio se desarrolle fuera de ellas.

En un terreno puramente doctrinal puede asegurarse lo que aparentemente es paradójico; á saber: que la vida del Municipio es propia pero sus funciones están otorgadas por el Estado, quien por la acción tutelar que ejerce sobre servicios desenvueltos bajo su amparo cuida de su fomento y de su régimen, acotando previa ó simultáneamente las facultades del Municipio conforme á lo que pida y demanden las circunstancias singulares del servicio de que se trate.

En tal sentido y á través de muy pocos años el Estado ha dictado resoluciones que correspondiendo á necesidades nuevas limitan y disminuyen las del Municipio en orden á servicios como los de energía eléctrica, que por su naturaleza piden á veces gravámenes sobre propiedades singulares ó colectivas que han de ser regulados por legislaciones especiales.

En estas legislaciones el Estado se reserva sus facultades soberanas de conceder ó negar, no sin respetar las intervenciones de los Municipios en lo

que toca á la seguridad de las personas y de las cosas, á la higiene, al ornato, etc., que bien miradas mejor que facultades son deberes.

Echase de ver aquí la situación subalterna y de positiva dependencia en que el Municipio existe dentro del Estado, situación que no le consiente otra cosa ni podía consentirle de no existir no ya una verdadera autonomía sino una independencia absoluta y soberana, discutir y cercenar prerrogativas á quien las otorga. Si las relaciones entre el Estado y el Municipio las regulara un pacto, sería posible colocar á igual altura ambas entidades; pero siendo gerárquica la situación de ambas no cabe interpretar las resoluciones de los Municipios como nacidas de su propia autoridad, sino de otra de orden superior. De donde se infiere que siendo el derecho positivo y escrito, de origen extrínseco, de carácter inflexible, la base de las deliberaciones municipales no toca otra cosa á los Ayuntamientos que aceptar resignados las prescripciones de las leyes y las resoluciones de autoridades superiores, no sin lamentar que esta situación le coloque á veces, como sucede en este caso, en un pie de aparente irregularidad bajo el punto de vista de sus anteriores acuerdos y compromisos.

Alude el concejal que suscribe al contrato para suministro de alumbrado público que tiene pactado desde 21 de Febrero de 1890 con la Sociedad Eléctrica Palentina que vino á subrogar á los Sres. Revilla y Simón, primeros adjudicatarios.

Por virtud de este contrato, el Ayuntamiento otorgó por 30 años el privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad, y á mi ver, lo hizo no sólo con absoluta buena fe, sino en virtud de expresas y terminantes atribuciones del art. 72 de la ley municipal; sin que pueda considerarse infringida la regla 1.ª del art. 137, toda vez que las instrucciones que establece ó las prohibiciones que señala esta regla no tienen relación alguna con otra cosa que con la exención de arbitrios.

No hay duda, pues, que el Ayuntamiento entonces, lejos de abrogarse atribuciones de ninguna especie y lejos de extralimitarse en sus facultades, cumplió fielmente sus deberes.

Y tampoco entiendo que se abrogó atribuciones que, por no hallarse defi-

nidas ó no tenerlas el Estado vinculadas, dejaban de pertenecerle cuando se comprometió igualmente á no autorizar á persona, empresa, ni Sociedad alguna para tender cables, redes, alambres y tuberías de alumbrado eléctrico.

Y lo creo así porque en aquella época no tenían los Ayuntamientos en servicios públicos, como el alumbrado de poblaciones, otras cortapisas que aquellas de la ley municipal, en cuanto regula y define los derechos y deberes de estas Corporaciones para contratar. Pero no tuvo, ni pudo tener presente, ni en lo humano era presumible suponer, que en tiempos no lejanos la facultad de establecer servidumbres sobre vías urbanas para fluido eléctrico, había de ser objeto de una legislación específica, por virtud de la cual el Estado se ha reservado facultades que antes, con la legislación común y genérica, tenía diluidas y confiadas á la libre resolución de los Ayuntamientos.

Pero la legislación ha venido y ante ella sólo resultaría sorprendente y doloroso que al privar el Estado á los Ayuntamientos de facultades que antes disfrutaban, no hubiera previsto, para ampararlos por sí mismo, cosa que ignora el que suscribe, los estados de derecho que pudieran haberse creado al calor de una ley orgánica que regula hace 30 años la vida municipal.

Este punto de vista es de alto y grandísimo interés, no por otra cosa, sino porque parece de evidente y absoluta equidad que á la declinación ó derivación de un derecho, á su desviación hacia nuevas personas jurídicas deben ir unidas, como la sombra al cuerpo, las acciones civiles que del ejercicio de aquel derecho pudieran haber nacido; y así como resulta justificado y lógico que el Ayuntamiento de Palencia, á no poseer una visión profética que le consintiera conocer un porvenir que había de desenvolverse fuera de su esfera de acción, no podía prever al suscribir el contrato con la Sociedad Eléctrica, la amputación que había de sufrir en sus atribuciones, de igual manera parecería inexplicable, y como decía antes doloroso, que el Estado repudiase las acciones civiles peculiares á los derechos que rescata, porque de otra manera resultarían estos derechos atrofiados antes de extinguirse normalmente.

Pero en ello no veo yo que alcance ni pueda alcanzar responsabilidad al-

t 105890
c. 1132580

